

## QUINTA PARTE.

# SEGUNDA INSTANCIA.

### SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUINTA PARTE.

- |                 |                           |                            |
|-----------------|---------------------------|----------------------------|
| § 1. Apelacion. | § 3. Agravios.            | § 5. Segunda suplicacion.  |
| § 2. Mejora.    | § 4. Primera suplicacion. | § 6. Apelacion al Cabildo. |

### SUMARIO DEL PARRAFO I.

#### APELACION.

- Apelacion, cuanto á su definicion y sentencia, n. 1.  
De qué Juez se puede apelar, n. 2.  
De quién á quién se ha de apelar en el Fuero eclesiástico, y cuándo se puede dejar omiso medio, n. 3.  
De quién se ha de apelar al Obispo, y de quién no, número 4.  
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arzobispos, Patriarcas y Primados, n. 5.  
Cuando los Prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal en ella, para ante quién se ha de apelar de ellos, n. 6.  
A quién se ha de apelar de los Inquisidores y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.  
De quién á quién se ha de apelar en el Fuero secular, y cuándo se puede dejar omiso medio en cuanto á Juez ordinario, n. 8.  
Si se puede apelar del Alcalde mayor del Señor, al mismo Señor y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.  
Si de los Alcaldes ordinarios y de la Hermandad se puede apelar al Señor y Corregidor, y Justicia mayor, y apelacion al Juez de provincia, n. 10.  
Para ante quién se ha de apelar de los Jueces delegados seculares, n. 11.  
Si vale la apelacion alternativa para un Juez ú otro, número 12.  
Si vale la costumbre de que se apele para ante el Juez igual ó menor, que el a quo, n. 13.

(1) L. 1, t. 23, p. 3.

- Si vale la apelacion hecha ante el Juez igual, ó menor que el a quo, ú de diverso señorío, n. 14.  
Cuántas veces se puede apelar en una Causa, n. 15.  
Dentro de qué tiempo se ha de apelar en el Fuero eclesiástico y secular, n. 16.  
Ante quién y cómo se ha de apelar á viva voz ó in scriptis, y expresar ó no la causa del gravámen, n. 17.  
Cuándo ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria ó definitiva, n. 18.  
Efectos suspensivos y devolutivos que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Príncipe, n. 19.  
Cuándo la apelacion tiene efecto suspensivo y devolutivo, y ha lugar ó no el atentado, n. 20.  
Cuando la sentencia contiene diversos capítulos y cosas separadas, si se puede apelar de las unas y de las otras, n. 21.  
Si la apelacion de una parte aprovecha á la otra, y es comun á entrambas, n. 22.  
Cómo y en qué tiempo se ha de pedir el testimonio de apelacion, n. 23.

1. *Apelacion* es querrela y provocacion del juicio agraviado del Juez menor al mayor, para que le desagravie, segun una ley de Partida (1).
2. Regularmente se puede apelar de cualquiera Juez ordinario y delegado, y de cualquiera Tribunal, si no es de las Audiencias, Chancillerías, Consejos y Tribunales supremos, que representan al Príncipe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos; así lo dice una ley de Partida (2). Y de los Arbitros

(2) L. 17, t. 23, p. 3.

## APELACION.

261

se puede apelar, ó pedir la reduccion á albedrío de buen varon, que se entiende el Juez ordinario cuanto al efecto devolutivo, y no suspensivo, segun unas leyes de Partida (1) y su glosa Gregoriana y una ley de la Recopilacion.

3. En el Fuero eclesiástico la apelacion se ha de interponer del Juez menor al mayor próximo é inmediato, sin dejar ninguno que lo sea *omiso medio*, aunque dejándole se puede desde luego apelar al Papa, ó su Nuncio y Legado, si no es que se apele del Subdelegado del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar, como lo dice Paz (2).

4. Aunque del Vicario General del Obispo no se puede apelar para ante él, por ser el mismo, uno é igual Tribunal; empero de sus Vicarios foráneos y Delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al cual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus Oficiales sujetos á él, por ser el mas próximo Superior suyo, y no al Arzobispo, como lo dice Paz (3).

5. Del Obispo se ha de apelar al Arzobispo Metropolitano, y del Patriarca ó Primado al Papa, ó su Nuncio, ó Legado, segun unas leyes de Partida (4).

6. Teniendo Prelados eclesiásticos jurisdiccion temporal en lo tocante á ella, las apelaciones no se han de interponer para ante sus Superiores eclesiásticos, sino para ante el Rey y sus Tribunales seculares, que de ellas pueden conocer, segun una ley de la Recopilacion (5).

7. De los Inquisidores y Tribunales del Santo Oficio se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa y General Inquisicion, como lo resuelve Simancas (6).

8. En el Fuero secular la apelacion se ha de interponer del mero Juez ordinario al mayor próximo, ó inmediato, sin dejar ninguno que lo sea *omiso medio*, aunque dejándole desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias, Chancillerías y Tribunales supremos, que le representan, como lo dice una ley de Partida (7). Y procede

- (1) L. 23, et l. 14, 15 et 25, t. 4, p. 4, l. 4, t. 12, l. 11 Nov. Rec.
- (2) Paz, in Pract. 2 t. 5 p. c. unic. n. 4.
- (3) Paz, ubi sup.
- (4) L. 10, 11 et 15, t. 5, p. 1.
- (5) L. 10, t. 1, l. 2 Nov. Rec.
- (6) Simanc. de Inst. Cath. t. 36, n. 2.
- (7) L. 18, t. 23, p. 3.

aunque sea en tierra de Señorío, segun otra ley de la Recopilacion (8) y Covarrubias, el cual dice que la apelacion *omiso medio*, se admite si la Parte no lo opondre. Y la reduccion, ó apelacion de los Arbitros, se puede interponer para ante el Juez inferior, ó dejándole omiso para ante el Príncipe y su Audiencia, segun una ley de la Recopilacion (9).

9. De lo dicho se sigue que del Alcalde mayor del Señor al mismo Señor, y del Teniente Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo, uno é igual Tribunal, como lo dicen Covarrubias (10) y Acevedo.

10. Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al Señor ó Corregidor y Justicia mayor, Superior suyo, segun Covarrubias (11); no se puede empero hacer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, si no es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis, y de ahí abajo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra realenga al Corregidor de aquel Partido; y no le habiendo, al mas cercano; y la sentencia por él dada se ha de ejecutar, sin que pueda haber mas apelacion; empero siendo de mayor cuantía ó calidad, ha de ser á la Audiencia y Chancillería real, segun una ley de la Recopilacion (12). Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, pueden ir al Juez de Provincia, conforme otra ley de la Recopilacion (13).

11. La apelacion del Juez delegado secular ha de ser para el Delegante, y la del Subdelegado al Delegante, si no es siendo Subdelegado del Juez ordinario, que entonces no ha de ser al Delegado, sino al mismo Ordinario delegante; así lo dice una ley de Partida (14), salvo que del Delegado del Príncipe ó su Consejo se ha de apelar á las Audiencias y Chancillerías, si no es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las ejecutorias que de él emanaren, y Pesquisidores que por él se proveyeren, sin llevar poder de sentenciar, ú de residenciar, segun

- (8) L. 1, t. 1, l. 4 Nov. Rec.
- (9) L. 4, t. 17, l. 11 Nov. Rec.
- (10) D. Cov. ubi sup. n. 6 et 8. Acev. in l. 15 et 6, t. 11, l. 7 Nov. Rec.
- (11) Cov. ubi sup. n. 6 et 7.
- (12) L. 19, t. 35, l. 12 Nov. Rec.
- (13) L. 7, t. 14, l. 5 Nov. Rec.
- (14) L. 21, t. 23, p. 3.

dos leyes de la Recopilacion (1), aunque de las residencias que en las Indias se toman por orden de los Virreyes, la apelacion y su vista va á las Audiencias de ellas.

12. No vale la apelacion alternativa que se hace á un Juez, ó á otro, siendo recibida por el Juez, y asignado por él término para su prosecucion, porque esta asignacion tiene vínculo perentorio, tanto, que contra ausente se puede proceder, como si perentoriamente fuera citada, ignorando el apelado ante qué Juez ha de parecer; mas no siendo recibida por el Juez, ni asignado término por él para su prosecucion, bien vale, por ser necesaria citacion; por la cual el apelado es certificado ante qué Juez ha de parecer, como lo resuelve Paz (2).

13. Por ser natural de la apelacion interponerla siempre del Juez menor al mayor, no vale la costumbre que haya de que se apele á igual ó menor, por ser contra naturaleza, como consta de una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez.

14. Vale la apelacion aunque se interponga para ante el Juez que no puede conocer de ella; empero háse de remitir al que puede conocer de la Causa, salvo si se interpone para ante Juez menor que el de quien se apele, ú al de cuyo Señorío no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, que entónces no vale, segun una ley de Partida (4) y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion á otra agena conforme una ley de la Recopilacion (5).

15. En el Fuero eclesiástico se puede apelar de un Tribunal á otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias en todo conformes, porque habiéndolas, no ha lugar mas apelacion, como está definido en el Derecho canónico (6), y lo notan sus intérpretes. Y en el Fuero secular se puede apelar solo dos veces, como está ordenado en unas leyes de Partida (7) y Recopilacion.

16. En el Fuero eclesiástico se ha de apelar

(1) L. 13 et 10, t. 20 et 1, l. 5 et 11 Nov. Rec.

(2) Paz, in Pract. t. 1, p. 6 in Procem. n. 59.

(3) L. 1, t. 23, p. 3.

(4) L. 17, t. 23, p. 3.

(5) L. 3, t. 1, l. 4 Nov. Rec.

(6) Cap. Tua nobis, et ibi, Panorm. Dec. et reliqui et Appell.

(7) L. 25, t. 23, p. 3, l. 5 et 1, t. 21 et 1, l. 2 et 11 Nov. Rec.

dentro de diez dias, como probándolo en Derecho canónico lo resuelve Paz (8). Y en el secular dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contándose en ellos el dia en que se hace la notificacion, y no se haciendo así, quedó pasada en cosa juzgada y firme, segun una ley de la Recopilacion (9), salvo que el menor, pidiendo restitucion, aunque no pruebe lesion, puede apelar hasta cuatro años despues que salió de la memoria y no despues, como consta de unas leyes de Partida (10) explicadas por Gregorio Lopez. Y el Fisco real, Iglesias y Concejos, pidiendo restitucion, tambien pueden apelar hasta cuatro años despues de pasado el término en que se podía apelar; y aun habiendo lesion enorme que monte mas de la mitad del justo precio hasta treinta años despues, y no despues de ellos, segun una ley de Partida (11). Y el ocupado por ausencia en servicio del Rey, ú de su Consejo ó en cautiverio, ú en romeria, ó en Escuelas, ú desterrado, preso por yerro que haya dicho, no le corre el término para apelar hasta que cese la ausencia ó impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de Partida (12). Y nota que el término señalado para apelar no se puede prorogar tácita ó expresamente por las Partes; y que si la una dice que no fue apelado, no le incumbe la prueba de esta negativa, como lo dice Gregorio Lopez (12). Y de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar ó pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notifico, y no despues, porque pasados no se haciendo, queda firme, segun unas leyes de Partida (14) y Parladorio.

17. Púedese apelar de la sentencia luego como se notifica ante el Escribano á viva voz de palabra, diciendo solo *apelo*, que basta: mas apelándose despues de algun intervalo, se ha de apelar *in scriptis*, diciendo en qué Causa, y de qué sentencia, y contra quién, de quién, á quien se apele, y pedir el testimonio de los Autos, haciéndose ante el Juez *a quo*, y por su ausencia, temor ó

(8) Paz, in Pract. t. 1, p. 6 in Procem. n. 14.

(9) L. 1, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(10) L. 1, 2 et 3, t. 25, p. 3, l. 8 et 9, t. 19, p. 6, ibi Greg. Lop.

(11) L. 10, t. 19, p. 6.

(12) L. 10 et 11, t. 21, p. 3.

(13) Greg. Lop. in l. 22, glos. 5, t. 24, p. 3.

(14) L. 33 et 35, t. 4, p. 3. Parl. lib. Rer. quot. cap. fin. 1 p. § 2, n. 24.

impedimento ante el Escribano ó testigos: así lo dice una ley de Partida (1); pero de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar á viva voz, sino *in scriptis*, salvo teniendo fuerza de difinitiva, ó conteniendo gravámen irreparable para ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiva ó interlocutoria que tiene fuerza de tal no hay necesidad de exprimir la causa del gravámen, si no es en el caso que la apelacion sea prohibida por el Príncipe ó Derecho; empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga gravámen irreparable por la difinitiva, se ha de exprimir, como lo resuelve Paz (2).

18. Aunque regularmente ha lugar apelacion de cualquiera sentencia difinitiva, como consta de una ley de la Recopilacion (3); empero en el Fuero eclesiástico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, si no es que tenga fuerza de difinitiva, ó contenga gravámen irreparable por ella, como está definido en el Concilio Tridentino (4). Y lo mismo se entiende en el Fuero secular, como consta de una ley de Partida (5) y otras de la Recopilacion, salvo que en el Fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, dada sobre declinatoria, ó recusacion, ó denegacion del proceso en que hubo publicacion hecha, como lo dice una de estas leyes de la Recopilacion (6).

19. Regularmente la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo y otro devolutivo. *Suspensivo* se dice por suspender la jurisdiccion del Juez *a quo*, respecto del futuro evento, y respecto del presente extinguirlo, como la suspende y extingue. *Devolutivo* se dice por devolver como devuelve el conocimiento de la Causa al Superior, aunque sea en las Causas que no se puede apelar, como lo resuelve Paz (7). Y aunque el Príncipe con justa causa puede, si quiere, quitar el efecto suspensivo de la apelacion, no puede quitar el devolutivo, por ser defensa del Derecho natural, como lo trae el mismo Paz (8).

20. De lo dicho se sigue que la apelacion inter-

(1) L. 22, t. 23, p. 3.

(2) Paz, in Pract. t. 1, p. 6 in Procem. n. 32 usq. ad 35, et in tom. 2 p. 5, cap. unic. n. 10.

(3) L. 24, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(4) Conc. Trid. ses. 13 de Ref. c. 1 in fin. et sess. 24 de Reform. c. 20 in princ.

(5) L. 13, t. 23, p. 3, et l. 9, t. 12, l. 5 Nov. Rec.

puesta en los casos prohibidos por el Príncipe ó ley, sólo tiene efecto devolutivo devolviendo el conocimiento de la Causa al Superior, y no suspensivo, porque no suspende la jurisdiccion ni ejecucion del Juez *a quo*. Y así, si sin embargo de ella por él se procediere y ejecutare, no se ha de revocar *ante omnia* por via de atentado, como al contrario se ha de hacer por el Superior ó mismo Juez *a quo* en los casos en que no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto devolutivo, sino tambien suspensivo de la jurisdiccion del Juez *a quo*, como lo resuelven Covarrubias y Paz (9).

21. En las Causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capitulos y cosas separadas unas de otras, se puede apelar de las unas y dejar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas, la sentencia queda pasada en cosa juzgada y firme, y se puede como tal ejecutar. Y lo mismo se ha de decir en Causa criminal cuando la sentencia contiene diversos delitos y penas diferentes, y separadas unas de otras; salvo que si apeló de la mayor ó de igual pena, y no de otra igual ó menor, no se ha de ejecutar hasta que se determine la mayor ó igual de que se apeló en grado de apelacion: lo cual se entiende cuando la igual ó menor pena de que no se apeló perjudica á la mayor ó igual de que se apeló; más cesante esto, lo contrario se ha de decir. Y si sólo se apeló de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de ejecutar la mayor pena de que se apeló, como consta de una ley de Partida (10) y su glosa Gregoriana.

22. Por ser la apelacion de la una Parte común á entrambas, cuando la una de ellas apele, y la otra no, la apelacion hecha por la Parte que apeló aprovecha á la que no apeló, solo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que consintió. De que se sigue que en lo apelado no puede el que apeló apartarse de la apelacion en perjuicio y contra la voluntad del que no apeló, el cual en ello puede pedir reformation de la sentencia en favor, y se ha de hacer siendo justicia, mas no en

(6) L. 23, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(7) Paz, in Pract. t. 1, p. 6 in Procem. n. 12 et 13.

(8) Paz, in Pract. t. 2, p. 5, c. unic. n. 12.

(9) D. Cov. in Pract. QQ. c. 2 et 3 per tot. Paz, in Pract. t. 2, p. 5, cap. unic. n. 2.

(10) L. 4, t. 23, p. 3, ibi glos.

lo demas de que no apeló, ni en lo que consintió, porque la Causa de apelacion no se devuelve al Superior sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sobre mas; y así cuando uno apeló de la sentencia que es dada en su pro y contra suyo, siempre en la apelacion diga que consiente en la sentencia en lo que es en su favor, y en lo que deja de serlo y es su daño ó perjuicio apela, para que en lo consentido y no apelado no se pueda por el contrario, no apelando, pedir ni hacer reformation de la sentencia en favor. Y el poderse hacer en lo apelado se entiende cuando la apelacion se interpuso por derecho ordinario, y no cuando se interpuso por derecho extraordinario y especial, y privilegio de privilegiado de restitucion por via de ello, porque entonces no ha lugar de pedir ni hacer con el que no apeló la reformation de la sentencia en su favor, por apelacion interpuesta por su contrario que apeló, respecto de que no se ha de convertir en daño de la Parte privilegiada el privilegio introducido en su favor, como diciendo ser comun opinion lo traen Aptonio Gomez (1) y Acevedo.

23. En el Fuero eclesiástico el apelante es obligado á pedir testimonio de los Autos de apelacion en el término que por el Juez *a quo* fuere asignado, y no le asignando, dentro de treinta dias de como se notificó la sentencia, y no lo haciendo, queda la apelacion desierta, como se dice en el Derecho canónico (2). Y en el Fuero secular, aunque se pueda pedir en la apelacion ú despues con intervalo, no se le señala para ello, ni causa desercion no se haciendo, segun una ley de Partida (3) y su glosa de Gregorio Lopez.

## SUMARIO DEL PARRAFO II.

## MEJORA.

Mejora, quanto á su definicion, y en qué tiempo se ha de hacer, y si no se hace en él, si se causa desercion, número 1.

Si se ha de presentar el apelante con todo el proceso de la Causa, citada la parte contraria con solo testimonio, n. 2.

(1) Ant. Gom. tom. 3 Var. c. 11, n. 6, verb. Tertius effectus. Acev. in l. 3, t. 13, l. 11 Nov. Rec. l. 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(2) C. Ab eo, de Appell. lib. 6. Clem. Quamvis, eod. tit.

(3) L. 22, tit. 23, p. 3.

Cómo se ha de dar testimonio de la apelacion, n. 3.

Cómo se ha de dar el compulsorio y citatorio, n. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para proceso original ó traslado, n. 5.

Cómo se ha de usar del compulsorio y citatorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el proceso, y cómo se ha de dar, n. 7.

Cuándo el Superior puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela, n. 8.

Cómo se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En qué tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

1. Mejora es la presentacion en grado de apelacion, y en el Fuero eclesiástico el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el Superior, y proseguirla en el término asignado para ello por el Juez *a quo*, el cual se puede asignar, ora otorgue ó deniegue la apelacion, como se prueba en el Derecho canónico (4), y no le señalando ni asignando, dentro de un año, y con causa dentro de dos años como se apeló, y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dice en el Derecho canónico (5). Y en el Fuero secular se ha de presentar en el grado de apelacion y seguir ante el Superior en el término que fuere asignado por el Juez *a quo*, el cual se puede señalar, ora otorgue ó deniegue la apelacion, y no señalando, se ha de hacer en el término señalado por Derecho, ley ó estatuto, y no lo haciendo así, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme; salvo probando justa causa por que no se puede hacer, aunque en el término para apelar y seguir la apelacion se cuentan los dias feriados, como consta de unas leyes de Partida (6) y Recopilacion. Y cuando el Superior reside en el Lugar donde se trata el pleito, aunque no se presente en el término debido, no se practica desercion, sino pasar el proceso, hacer relacion de él y verle.

2. Aunque una ley de la Recopilacion (7) dice que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el proceso de la Causa; empero segun la práctica basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente

((4) C. 1 de Appellat. lib. 6.

(5) Cap. Cum sit Romana, de Appellat. Clem. Sicut.

(6) L. 23 et 24, t. 23, p. 3, et l. 3 et 4, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

con todo el proceso, y esta práctica se confirma por otra ley de la Recopilacion (1). Y nota que no basta presentarse con todo el proceso de la Causa, si no es que en el término de la presentacion se haga citar al adversario, segun Baldo y Felino (2). Y retardando el proceso, se manda presentarle en un término señalado con pena de desercion, y no lo haciendo, se procede á ella.

3. Los testimonios de apelacion que se dieren, han de ser con distincion si la Causa es criminal y civil con relacion de la demanda y su cantidad, y reconvention si la hubiere, y de la cantidad de la sentencia y apelacion para que la vea, si es caso en que se puede admitirle presentacion de ella. Y lo mismo se entiende en las Causas criminales con la relacion: asimismo si el delincuente está preso ó no, porque no ha de ser admitida la presentacion hasta que conste que está preso, como consta de unas leyes de la Recopilacion (3).

4. Cuando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escribano haga Procurador con quien se siga la Causa con señalamiento de Estrados, citándole para ello, segun se hace en la nueva demanda, como consta de dos leyes de la Recopilacion (4). Y presentándose el apelante en grado de apelacion con el testimonio de ella, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los Autos, y citatorio para el contrario que ha de ser citado, segun unas leyes de Partida (5) y Recopilacion. Y presentándose sin testimonio, solo se ha de dar compulsorio para traer los Autos; y vistos, el citatorio, y con el proceso sin citacion, solo citatorio.

5. El compulsorio se ha de dar para que se dé un traslado del proceso, y no el original, si no es cuando está en el lugar donde reside el Superior; salvo si la Causa es ejecutiva, ú otro que se deba ejecutar sin embargo de apelacion, porque entonces, aunque sea en el lugar donde reside el Superior, se ha de dar un traslado, y no

el original, porque no se impida la ejecucion, si no es que está ya ejecutado con efecto por cesar esta razon, como consta de una ley de la Recopilacion (6).

6. Dado el compulsorio y citario, primero se saque el proceso que se cite la Parte, porque podria suceder que citándose primero pereceria el término ante el Superior, y despues el Escribano no daria el proceso para presentarse dentro de él, y así quedaria circunducto el término y citacion, y condenarle han en costas personales y procesales como se hace muchas veces, segun una ley de la Recopilacion (7).

7. El apelante ha de pagar las costas de la saca del proceso, y apelando, entrambas partes por mitad segun Paz (8). Y si el Escribano siendo requerido pagándole sus derechos no le diere, ha de ser apremiado á ello y condenado en costas; salvo que le han de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital ó Monasterio, á quien no se pueden llevar, ó al Fisco, como consta de una ley de la Recopilacion (9).

8. El superior no puede dar inhibitoria contra el Juez inferior de quien se apela inhibiéndole de la Causa hasta que con conocimiento de ella, vistos sus Autos, vea si debe ser inhibido, que entonces debiéndolo ser, bien lo puede dar, y procede así en el Fuero Eclesiástico, segun se dice en el Derecho canónico (10), comprobado por el Concilio Tridentino como en el secular, segun unas leyes de la Recopilacion (11). Y tambien se procede aunque la apelacion sea prohibida por el Príncipe, Derecho ó ley, segun Paz (12).

9. La Causa de apelacion se ha de seguir y tratar ante el Juez Superior para ante quien se apela, como consta de una ley de Partida (13) y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenanza de las Audiencias está dispuesto que ante Juez *a quo* de los pueblos de su distrito se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la Causa de ella por *Muy poderoso Señor y Alteza*; y conclusa, citadas las Partes, se remita á

(1) L. 18, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(2) Bald. in l. fin. § Illud, n. 3, C. de Temp. Appellat. Felin. in c. Illud, de Præsc.

(3) L. 18, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(4) L. 1 et 2, t. 9, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 25, t. 13, p. 3, l. 6, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 2, t. 29, l. 4 Nov. Rec.

(7) L. 6, t. 4, l. 11 Nov. Rec.

(8) Paz, in Pract. 2 tom. 5 post cap. unic. n. 7.

(9) L. 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(10) C. Rom. autem, de Appellat. Conc. Trid. ses. 21 de Reform. cap. 7.

(11) L. 7, 8 et 9, t. 12, l. 5 Nov. Rec.

(12) Paz, in Pract. tom. 1, p. 6, cap. 1, n. 11 et 12, t. 2, 5 p. c. unic. 12, 13 et 14.

(13) L. 21, tit. 23, p. 3, l. 6, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

la Audiencia; y de aquí se sigue que en las Causas que por comisión de ella conociere el Juez comisario, sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la Causa hasta definitiva, se ha de hablar en las peticiones por *Muy poderoso Señor* y *Alteza*, como en la instancia de la Audiencia.

10. El apelante tiene obligación de seguir y fenecer la Causa de Apelación, y su instancia, dentro de un año, y con causa dentro de dos años de como se apeló; y no se haciendo de esta manera, queda la apelación desierta y la sentencia firme, lo cual se entiende en el Fuero eclesiástico, como se dice en el Derecho canónico (1). Y aun según él (2), con justa causa tres años, y largo tiempo se da por ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que haya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede como se hagan dentro del año algunos Autos, según lo dice Casadoro (3). Y en el Fuero secular el apelante tiene obligación de seguir y fenecer la Causa de apelación y su instancia dentro de un año de como se apeló; y no lo haciendo de esta manera, se queda la apelación desierta y la sentencia firme; salvo si probare justa causa por que no se puede hacer; así lo dice una ley de la Recopilación (4). Y aunque de estilo de los Consejos y Audiencias Supremas del Príncipe, sin que haya impedimento, aunque sea pasado el año, se fenece, como se hagan dentro del dicho año algunos actos, según lo dice Marañón (5), es útil concluir, fenecerla y protestar se determine dentro de él. Y en caso de duda, si la apelación es desierta, ó no; se ha de juzgar no serlo, según Paulo de Castro, Alejandro y Jason (6).

### SUMARIO DEL PARRAFO III.

#### AGRAVIOS.

Cómo se han de exprimir los agravios, y pedir el atentado, n. 1.

Cómo se ha de revocar el atentado, n. 2.

Si se puede recibir á prueba sobre los mismos artículos,

(1) C. Cum sit Romana, de Appellat. Clem. Sicut, eod. tit.

(2) C. Ex ratione Ext. de Appell.

(3) Casad. decis. 6, n. 8 in tit. de Appell.

(4) L. 5, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(5) Mar. de Ordine judic. 5 p. n. 15.

ó derechamente contrarios, y no alegados ni probados, n. 3.

Cuándo se puede admitir prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, n. 4.

Cómo sobre las excepciones nuevas, y viejas repulsas, se ha de recibir á prueba, y conceder sobre ello restitución, n. 5.

Cuándo se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.

Si la Causa ejecutiva en grado de apelación ha de ser recibida á prueba, n. 7.

Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.

Cómo se ha de concluir la Causa en segunda instancia, n. 9.

Si la Causa de apelación se ha de justificar de los mismos autos, ó de otros nuevos, n. 10.

Cómo se ha de determinar la Causa, y hacer condenación de costas en la segunda instancia, n. 11.

Cuándo sin intervenir apelación se puede seguir la Causa en segunda instancia, n. 12.

1. Después que el apelante se hubiere presentado en grado de apelación, ha de expresar los agravios contra la sentencia de que apela. Y aunque habiendo atentado, en cualquiera parte del pleito se puede pedir, se suele hacer en el libelo de los agravios, según Covarrubias (7) y Paz.

2. Lo hecho por el Juez *a quo*, en el tiempo en que se podía apelar, y después de interpuesta la apelación, se ha de revocar, deshacer y restituir á su ser y primer estado, por vía de atentado, *ante omnia*, primero, ante todas cosas, que de otra se trate, sin excusa alguna, según una ley de Partida (8).

3. No pueden los litigantes ser recibidos á prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ó instancias pasadas fueron presentados y recibidos testigos, si no es probando por instrumentos, ó confesión de Parte; y la probanza que contra esto se hiciere es nula, como lo dice una ley de la Recopilación (9); porque aunque es regla general que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar, esto se entiende solo sobre nuevos artículos, dependientes de los viejos que hacen á la Causa, y no

(6) Paul. de Cast. in l. 4, ff. Si quis caut. Alex. ibi n. 21 et 22. Jass. n. 17.

(7) D. Cov. in Pract. QQ. cap. n. 3. Paz, in Pract. t. 2 p. 5, cap. unic. n. 16.

(8) L. 27, t. 4, p. 3.

(9) L. 6, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

en todo diversos y separados, como lo resuelve Paz (1); porque no se ha de mudar la figura del juicio de la instancia pasada, conforme á lo que así se entiende una ley de Partida (2) que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

4. Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios á los de la primera, sino es en la primera dicha; empero de comun estilo se admiten en tres casos. *El primero*, cuando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque hayan sido presentados. *El segundo*, cuando entrambas Partes se ofrecen á probar. *El tercero*, por vía de restitución de privilegiado á quien compete, como lo dice Paz (3). Lo mismo se entiende en Causa criminal, pues en ella se admite prueba contra el Reo, y en su defensa después de la publicación, como, además de otros, lo dice Gregorio Lopez (4).

5. De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ó puestas fueron repulsas, porque no se pusieron en el término y con la solemnidad debida, las Partes han de ser recibidas á prueba; y contra el lapso del término que para ello se diere ha lugar restitución de privilegiado que la tenga, pidiéndola dentro de los quince días después de la publicación, según y como está ordenado en la primera instancia; y así aunque en ella se haya concedido restitución, se ha de conceder en la segunda, pidiéndole, no solo nuevos artículos, sino también sobre los mismos, ó derechamente contrarios, deducidos en la primera, porque el decir que no se conceda más de una restitución en una Causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda, en que se ha de conceder, aunque en la primera se haya concedido. Y si después de las probanzas en el dicho grado en cualquiera tiempo aunque sea hecha publicación, la parte alegare nueva excepción, y jurare que nuevamente vino á su noticia, y que no la dejó de poner de malicia, ha de

ser recibido á prueba de la tal excepción, dándosele para probar la mitad del término que le fue asignado en la Causa, con la pena que pareciere al Juez no probando, con tanto que no sea más recibido á prueba de ahí adelante de aquella excepción, ni de otra, ni por vía de restitución *in integrum*, ni otra manera, según una ley de la Recopilación (5), y en ella Acevedo. Y nótese que no se admite en la segunda instancia lo que no se puede admitir en la primera, ni excepción porque se mude la figura del Juicio de ella, por ser de la misma naturaleza, y no diversa, según Parladorio (6).

6. Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agravios, y por el apelado con la respuesta de ellos, ó en el término y según está ordenado en el presentárselas en la primera instancia, según tres leyes de la Recopilación (7).

7. La Causa en grado de apelación de la vía ejecutiva se ha de ver y determinar de los mismos Autos, sin recibirse á prueba contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor cuando no ha pagado el deudor que apela; mas cesante esto, se ha de recibir á prueba, como está recibido en uso, según Covarrubias (8); y lo mismo aunque no haya pagado estando preso, ó imposibilitado de pagar, cesante malicia de poder, pues no se suspende la ejecución, como en la primera instancia se puede hacer, según una ley de la Recopilación (9), porque lo que es lícito en el primer juicio, lo es en la Causa de apelación de él, como consta del Derecho (10).

8. Si en la primera instancia no se tacharon los testigos de ella, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se hayan tachado en la primera instancia, y no se hayan probado en las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser artículo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilación (11), lo cual se entiende salvo si el Juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ó por esto, ó otra justa causa

(1) Paz, in Pract. t. 2, p. 5, cap. 1, n. 16.

(2) L. 39, t. 16, p. 3.

(3) Paz, ubi sup. n. 18 et 19.

(4) Greg. Lop. in l. 37, glos. 3, t. 16, p. 3.

(5) L. 4 et 7, t. 10 et 13, l. 11 Nov. Rec.

(6) Parl. lib. 2 Rer. quot. c. fin. p. 5, § 11, n. 56.

(7) L. 1, 2 et 3, t. 7, l. 11 Nov. Rec.

(8) Cov. in Pract. QQ. c. 23 sub fin.

(9) L. 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(10) Si pecuniæ. ff. Ut in possess. § fin. inst. de Except.

1. Postquam, § Imperator. ff. Ut legatorum nomine caveatur.

(11) L. 1, t. 12, l. 11, L. 6, t. 10, l. 11 Nov. Rec.

no se hayan podido poner en ella, que entonces bien se puede poner en la segunda, poniéndose juntamente con los agravios, y probándose juntamente con la Causa principal, como lo trae Gutierrez (1). Y lo mismo se entiende cuando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Covarrubias (2) y Acevedo.

9. En la segunda sentencia, así para sentencia definitiva, como interlocutoria, y para concluir con los pleitos en cualquier estado, basta una sola rebeldía, sin ser necesario mas, como lo dice una ley de la Recopilacion (3), y sin ser necesario tampoco citacion para la sentencia, como lo dicen Acevedo (4) y Avendaño.

10. Aunque la apelacion de la sentencia definitiva no solo puede justificarse por los mismos Autos, deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda; empero la apelacion de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos Autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz (5).

11. Cuando la Causa viene ante el Superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por él, ha de volver la Causa al Juez *a quo* de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar, y si se revocare, retenga en sí la Causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez *a quo*, ni remitirsela, sin hacer condenacion de costas á ninguna de las partes; porque entrambas se presume haber tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, conforme, ó revoque como fuere justicia; y en cuanto á la condenacion de costas, guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento y moderacion excusa de la confirmacion simple cuando se hace por nuevas pruebas, deducidas en la Causa de apelacion, como consta de una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

12. Si la Parte que se sintiere agraviada de la

sentencia alegare y probare que no osó apelar de ella, ó seguir la apelacion por miedo de muerte, herida ó prision, le debe oír el Juez superior, y seguir y determinar la Causa conforme á justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo hubiera hecho, conforme una ley de Partida (7). Y lo mismo se entiende cuando no siguió la apelacion por causa y defecto del Juez, segun otra ley de ella (8).

## SUMARIO DEL PARRAFO IV.

## PRIMERA SUPPLICACION.

Supplicacion, quanto á su definicion y esencia, n. 1.

Si la supplicacion se equipara á la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no ha lugar, n. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar supplicacion, número 3.

Cuándo ha lugar supplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar ejecutar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Cuándo ha lugar supplicacion de la sentencia dada sobre juicio de árbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y supplicacion, n. 8.

Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absoluta, ha lugar apelacion y supplicacion, n. 9.

Si la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad ha lugar apelacion y supplicacion, y si es lo mismo en rentas y propios de Pueblos, n. 10.

Si en los que ha lugar supplicacion, no ha lugar excepcion y restitution, n. 11.

En qué términos se ha de suplicar, y si de lo contrario haya desercion, n. 12.

4. Aunque regularmente de todo Juez se puede apelar; empero del Príncipe y sus Tribunales supremos, que le representan, no se puede apelar, por la dignidad y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su Causa del Juez menor al mayor, cesa aquí esta razon, pues no le hay suyo; empero aunque no se pueda apelar, puédese suplicar para ante los mismos, y para en cuanto á esto la su-

(1) Gut. lib. 1 Pract. q. 64.

(2) Cov. in Pract. QQ. c. 13, n. 5. Acev. in l. 10, t. 5, l. 4 Nov. Rec.

(3) L. 2, t. 15, l. 11 Nov. Rec.

(4) Acev. in Procem. tit. 3, lib. 4 Recop. n. 11. Avend. resp. 1, n. 2.

(5) Paz, in Pract. tom. 6, p. in Procem. n. 49.

(6) L. 27, t. 23, p. 3, l. 2, t. 19, l. 11, et l. 3, t. 19, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 27, t. 23, p. 3.

(8) L. 24, t. 23, p. 3.

plicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la supplicacion, por ser de merced y gracia del Príncipe introducida, se puede por él quitar, como consta de una ley de Partida (1).

2. De lo dicho se sigue que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le ha y tiene la supplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le ha ni tiene supplicacion, como lo dice Acevedo (2): salvo que del auto dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ó no, de remision, no ha lugar supplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dice una ley de la Recopilacion (3). Y lo mismo por la misma razon se ha de decir del auto en que se declara ó no la fuerza del Eclesiástico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en Causa de menor cuantía, segun una ley de la Recopilacion (4).

3. Tambien de lo dicho se sigue que si de los Jueces inferiores viniere á la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que hubiere habido primero dos sentencias conformes, de grado en grado, dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte que haya tres sentencias conformes, no ha lugar supplicacion, y se ha de dar luego ejecutoria de ellas y ejecutarse; porque contra tres sentencias conformes no se admite apelacion, ni supplicacion, segun unas leyes de Partida (5) y Recopilacion.

4. Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ó una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar supplicacion; mas no la ha de sentenciar confirmatoria ó revocatoria que sobre ello dieren en revista. Y si el pleito fuere por nueva demanda empezada en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar supplicacion: mas no le ha de la sentencia de revista, confirmatoria, ó revocatoria, como lo dice otra de la Recopilacion (6).

5. De lo dicho se sigue que cuando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar ejecutoria y ejecutarse, como lo dice una ley de la Recopilacion (7) que así lo ordena,

sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de ejecutada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6. En dos cosas se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. *El primero*, cuando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ó declaracion sobre el nuevo pedimento, ó hubo caso omitido sobre el cual no se habia sentenciado. *El segundo*, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ó fue llamado al pleito, porque el tal ó su contrario puede suplicar de sentencia de revista, pues respecto de los que salen es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores cuando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primer caso sin embargo se da ejecutoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleitos de acreedores se da ejecutoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianza de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo volverán, como lo dice Paz (8).

7. Si la sentencia de Jueces árbitros, ó arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar supplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar, como muchas veces acontece para ella, quedando en fuerza la ejecucion que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes, segun una ley de la Recopilacion (9).

8. De lo dicho se sigue que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la Causa ejecutiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria, ha lugar apelacion y supplicacion, sin que se pueda ejecutar sin embargo de ella, salvo si la sentencia de que se apeló fue manifestamente inicua, nula ó injusta, porque siéndolo, se puede ejecutar la sentencia revoca-

(1) L. 17, t. 23, p. 3.

(2) Acev. in Procem. et l. 1, t. 21, l. 11 Nov. Rec.

(3) L. 7, t. 21, l. 11 Nov. Rec.

(4) L. 8, t. 21, l. 11 Nov. Rec.

(5) L. 25, t. 23, et l. 4, t. 24, p. 3, l. 2, t. 21, l. 11, et

l. 3, t. 16, l. 7 Nov. Rec.

(6) L. 3, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 3, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(8) Paz, in Pract. 1 tom. 6 p. c. 2, n. 1.

(9) L. 4, t. 17, l. 11 Nov. Rec.